

El nuevo régimen jurídico de las coaliciones electorales en el ámbito federal

Alejandro Olvera Acevedo*

* Maestro en Derecho. Profesor de *Derecho Electoral* en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. En el *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* ha desempeñado los cargos de Secretario Auxiliar; Abogado Jurisdiccional y Asesor; adscrito a la Secretaría General de Acuerdos; y de Asesor, en la Coordinación General de Asesores de la Presidencia. Actualmente es Asesor en la *Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales* de la Procuraduría General de la República. Correo electrónico: aolvera@prodigy.net.mx

Como parte de la reciente reforma electoral, el 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformaron los artículos, 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adicionó el 134 y se derogó el párrafo tercero del artículo 97 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Para la aplicación de las pre-citadas normas constitucionales, a través decreto publicado en el referido medio oficial de difusión en fecha 14 de enero de 2008, se expidió el nuevo *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* y el inmediato primero de julio, fueron publicadas las modificaciones a la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y a la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

Esta situación ha implicado también la modificación de las reglas respecto de las coaliciones electorales, cuyos aspectos relevantes son comentados en este trabajo.

1. Concepto

Las coaliciones electorales son definidas por el Doctor Flavio GALVÁN RIVERA como:

Las uniones temporales, transitorias, emergentes de los convenios celebrados entre dos o más partidos políticos nacionales, en el orden federal, o bien entre partidos políticos nacionales y estatales o sólo estatales, en el orden local, con la finalidad de postular los mismos candidatos a cargos de elección popular.¹

En la *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, se define a la coalición -con elementos similares- como:

...la unión, con fines electorales, de dos o más partidos políticos nacionales para postular los mismos candidatos en elecciones federales, esto es, para participar en una o varias elecciones con candidatos comunes para determinados cargos, así como con una plataforma electoral de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y reglas estatutarias de organización interna, también comunes.²

¹ GALVÁN RIVERA, Flavio. *Derecho Procesal Electoral Mexicano*. Segunda edición. Editorial Porrúa. Distrito Federal, México, 2006. p. 322.

² *Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Tomo IX. Segunda edición. Editorial Porrúa / Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2004. p. 135.

HUBER OLEA Y CONTRÓ, al proponer una definición al respecto, coincide con los referidos elementos de la *unión de partidos políticos de carácter temporal para fines electorales*, a través de la cual *postulan en común a candidatos para cargos de elección popular, mediante la celebración de un convenio*; a ello agrega que los partidos coaligados se sujetan a un *régimen jurídico específico en virtud de dicha unión*.³

Ahora bien, es necesario precisar que en el *Diccionario Electoral* del Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, la voz coincidente es la de *alianza electoral*, que es definida como:

...la unión temporaria de dos o más *partidos políticos* con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma *candidatura* en todos o algunos de los niveles de gobierno (federal o nacional, provincial, local) y en todas o algunas categorías de cargos a elegir.⁴

En la precitada obra se explica que en la legislación de varios países latinoamericanos es utilizada la denominación de «coalición» en lugar de alianza (por ejemplo: Brasil, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y México). Sin embargo, la literatura política reserva el término «coalición» al acuerdo de varios partidos para la formación de gobierno en los sistemas parlamentarios. En este orden de ideas, la formación de una coalición, en el sentido tradicional, es una *unión post-electoral*, mientras que la *alianza es una unión pre-electoral*.⁵

2. Antecedentes

La existencia formal de la coalición electoral era poco conocida hasta antes del procedimiento electoral federal del año dos mil, en el que, a través de la denominada *Coalición “Alianza por el Cambio”*, integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, se actualizó en México el supuesto de la alternancia en el poder. A

³ HUBER OLEAY CONTRÓ, Jean Paul. *El Proceso Electoral (Derecho del Proceso Electoral)*. Editorial Porrúa. México, 2006. p. 235.

⁴ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Diccionario Electoral*. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM / Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/Instituto Federal Electoral / Instituto Interamericano de Derechos Humanos (CAPEL). México, 2003. p. 23.

⁵ *Ibid.* p. 24.

partir de entonces, la participación a través de coaliciones en los procedimientos electorales, federales o locales, ha sido constante en la realidad política mexicana.

En este orden de ideas, durante el procedimiento electoral federal 2005-2006, se formaron las coaliciones “*Alianza por México*” y “*Por el Bien de Todos*”, integradas, la primera, por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y, la segunda, por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia.

Por lo que se refiere a los procedimientos electorales de las entidades federativas mexicanas, para la elección de Gobernador, Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos, tratándose de los Estados y, de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, en el caso del Distrito Federal, la formación de coaliciones es una situación reiterada.

A continuación se analizarán algunos antecedentes de la actual regulación de las coaliciones electorales tomando como base la *Ley Electoral Federal* de 1946, la de 1951, la *Ley Federal Electoral* de 1973, la *Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales* de 1977, así como el *Código Federal Electoral* de 1988 y el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* de 1990, con sus diversas reformas.

2.1. *Ley Electoral Federal, 1946*

En la *Ley Electoral Federal*, publicada en el Diario Oficial el 7 de enero de 1946, la regulación de la coalición electoral era notoriamente incipiente y asistemática. Los partidos políticos podían coaligarse *para una sola elección*, con el requisito de que la coalición fuese celebrada por lo menos noventa días antes de la jornada electoral, *debiendo hacer públicas las bases de la coalición y sus finalidades*. Además, para su validez debía inscribirse la coalición en el registro especial que al efecto llevaba la Secretaría de Gobernación (*artículo 34*).

Uno de los deberes de los partidos al sostener una misma candidatura, consistía en que tenían la necesidad jurídica de designar *un solo representante común* ante los organismos electorales o de vigilancia; en el caso de no ponerse de acuerdo, la designación sería hecha por el

propio candidato (*artículo 39*). Para el mismo caso, en la parte final del párrafo cuarto del artículo 60, se establecía que debían *adoptar el mismo color*, el cual sería usado en las boletas electorales.

2.2. Ley Electoral Federal, 1951

Según se establecía en la *Ley Electoral Federal* de 1951, publicada en el referido órgano de publicidad del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 4 de diciembre de ese año, además de los requisitos de temporalidad para la formación de una coalición, de la publicidad de las bases y finalidades, así como del registro para su validez y de la designación de representante ante los organismos electorales, que se mencionaron respecto del ordenamiento de 1946, se establecía expresamente la prohibición para toda agrupación política, de usar, entre otras, la denominación de *Coalición de Partidos Nacionales*, si no reunía los requisitos establecidos en esa *Ley* (*artículos 39, 40 y 44*).

2.3. Ley Federal Electoral, 1973

En la *Ley Federal Electoral*, publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 1973, se establecían similares disposiciones en cuanto a la aludida temporalidad y con relación a la inscripción en el registro especial de la Secretaría de Gobernación, para su validez. A diferencia de las anteriores leyes, se ordenaba expresamente que los partidos políticos interesados tenían el deber de acompañar a la solicitud respectiva, *las bases y finalidades* de la coalición, y se precisaba que las coaliciones tendrían *los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones* que esa *Ley* confería a los partidos políticos (*artículos 37 y 38*).

2.4. Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, 1977

Conforme a la *Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales*, publicada en el mencionado órgano de difusión del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos de la Federación el 30 de diciembre de 1977, los partidos políticos, según se establecía en el párrafo segundo del artículo 56, tenían *derecho de formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones federales*. Había posibilidad de coaligarse para las elecciones de Presidente y de senadores,

así como de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional (*artículo 60*). Debía ser una coalición total tratándose de la elección de Presidente y de diputados de representación proporcional. En los demás casos podía también ser parcial (*artículo 62*).

El convenio correspondiente debía ser registrado ante la Comisión Federal Electoral a más tardar en la primera semana de marzo del año de la elección (*artículo 64*).

Entre los efectos de esta forma de unión temporal, los candidatos que postularan se presentarían *bajo un solo registro y emblema* y además, los votos que obtuvieran los candidatos serían para la coalición, salvo que los partidos políticos hubieren convenido, *para los efectos de registro se atribuyan a uno de los partidos políticos coaligados* (*artículos 59 y 60*). Debía establecerse en el convenio la forma en que los partidos políticos integrantes de la misma ejercerían *en común* sus prerrogativas. La coalición terminaba al concluir el procedimiento electoral.

Conforme a esta *Ley*, se establecía la posibilidad de que, *sin mediar coalición*, dos o más partidos políticos postularan a un mismo candidato, para lo que era indispensable el consentimiento del postulado (*artículo 67*).

2.5. Código Federal Electoral, 1987

El *Código Federal Electoral*, se expidió mediante decreto publicado en el Diario Oficial el 12 de febrero de 1987, se mantuvo el derecho de todos los partidos políticos de formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como para las de diputados y senadores, para lo que se especificó como uno de los requisitos que debían *presentar una plataforma ideológica, electoral mínima común* (*artículo 79, párrafos segundo y tercero*).

Tratándose de la coalición para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, ésta debería ser total y además, se debía acreditar su participación con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos dos terceras partes de los 300 distritos electorales uninominales⁶ (*artículo 87, párrafo segundo*).

⁶ *Distrito electoral uninominal* es cada uno de los trescientos ámbitos geográfico-poblacionales en que se divide el territorio nacional para los efectos de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Otra característica de la regulación de las coaliciones conforme al ordenamiento en análisis se encontraba establecida en el párrafo segundo del artículo 86, al establecer que *los candidatos de las coaliciones se presentarán bajo el registro y emblema de un partido registrado* y los votos que obtenían los candidatos correspondían al partido *bajo cuyo emblema y colores participaron (artículo 86)*.

No obstante lo anterior, los partidos políticos coaligados, para efectos de la integración de los organismos electorales actuarían *como un solo partido, acreditarán a un comisionado y no será compatible la actuación de otros comisionados ni la acumulación de los votos que correspondan a los partidos coaligados (artículo 85)*. Además, se establecía que los partidos políticos coaligados conservarían su registro si la votación de la coalición era equivalente *a la suma de los porcentajes del 1.5% de la votación nacional que requiere cada uno de los partidos coaligados (artículo 85)*.

Se mantenía la posibilidad de que sin mediar coalición, dos o más partidos políticos postularan a un mismo candidato con el consentimiento del mismo, a lo que se especificaba que los votos serían computados *a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se suman a favor del candidato (artículo 92)*.

2.6. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1990

El ahora abrogado *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, fue modificado en trece ocasiones⁷, de las cuales se observan cambios en la regulación de las coaliciones en las correspondientes a los decretos publicados en fechas 29 de septiembre de 1993, 22 de octubre de 1996 y 31 de diciembre de 2003.

Según se establecía en el texto original, se mantenía el derecho de los partidos políticos a formar coaliciones *a fin de presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones federales (artículo 56, párrafo 1)*. Los partidos podían coaligarse para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados de representa-

⁷ Conforme a las publicaciones en el órgano DOF 03-01-1991, DOF 17-07-1992, DOF 24-09-1993, DOF 23-12-1993, DOF 18-05-1994, DOF 03-06-1994, DOF 31-10-1996, DOF 22-11-1996, DOF 23-01-1998, DOF 24-06-2002, DOF 31-12-2003, DOF 30-06-2005 y DOF 24-04-2006.

ción proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa; las coaliciones terminarían automáticamente al concluir la calificación de las elecciones (*artículo 58, párrafos 1 y 8*).

Además, se establecía que la coalición para la elección de Presidente tendría efectos en los 300 distritos electorales uninominales; la de diputados de representación proporcional también tenía efectos respecto de los 300 distritos electorales e implicaba además postular a los respectivos candidatos a diputados de mayoría relativa; la de senadores podría ser inclusive en una sola entidad federativa; y, la de diputados de mayoría relativa también podía ser respecto de un solo distrito electoral (*artículos 59 a 62*).

Entre los efectos de la coalición se encontraba que participarían en las elecciones con el *emblemata y el color o colores de uno de los partidos políticos o el formado con los de los partidos coaligados* (*artículo 63, párrafo 1 inciso e*); debían acreditar representantes ante los respectivos órganos como si se tratara de un solo partido político; pero, tratándose de la coalición para la elección de Presidente de la República, de diputados de representación proporcional, de senadores en diez o más entidades federativas y de diputados de mayoría relativa cuando se registraran 100 o más candidaturas, se acreditarían ante todos los Consejos del Instituto Federal Electoral tantos representantes como correspondieran a los partidos coaligados, por lo que la representación de la coalición sustituiría a la de los partidos coaligados. En el mismo caso, se acreditaría como coalición a los representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales; además, la respectiva coalición disfrutaría de las prerrogativas en materia de radio y televisión como si se tratara de un solo partido, por supuesto atendiendo a la fuerza electoral (*artículo 59, párrafo 1, incisos a, b y c*). Debía acreditarse que los órganos competentes habían aprobado la plataforma electoral de la respectiva coalición.

Es de destacarse que en el contenido normativo de este Código, ya no se establecía la posibilidad de que sin mediar coalición, dos o más partidos políticos estuvieran en aptitud de postular a un mismo candidato, como se observaba en ordenamientos previos.

2.6.1. Reforma de 1993

Conforme al *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, publicado el 24 de septiembre de 1993, con relación a la regulación de las coaliciones electorales se estableció que la coalición por la que se postulara al candidato a la Presidencia de la República, tendría efectos *sobre las cinco circunscripciones plurinominales⁸, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales en que se divide el territorio, para lo cual deberá postular y registrar a las respectivas fórmulas (artículo 59, párrafo 1).*

Entre las modificaciones, se precisaba que, en su caso, debía comprobarse que los órganos partidistas respectivos habían aprobado contener bajo la declaración de principios, programa de acción y estatuto de uno de los partidos políticos coaligados o bajo *la declaración de principios, programas de acción y estatutos únicos de la coalición (artículo 59, párrafo 2).*

Además de lo anterior, tratándose de la elección de diputados de representación proporcional, *a la coalición le serán asignados el número de diputados... que le correspondan, como si se tratara de un solo partido*, los que quedarían comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se hubiere señalado en el convenio de coalición *(artículo 60, párrafo 4).*

En el caso de la coalición para la elección de diputados de mayoría relativa, si tal unión se realizaba para postular a 100 o más fórmulas, debía también registrarse las 32 listas de fórmulas de candidatos a senador y las 200 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional *(artículo 62, párrafo 2, inciso f).* En el convenio respectivo debía precisarse la fórmula para distribuir entre los partidos coaligados, los votos para los efectos de la elección por el principio de representación proporcional *(artículo 62, párrafo 4).*

2.6.2. Reforma de 1996

Una de las novedades que se incorporan al Código conforme a esta reforma, se encuentra la posibilidad de celebrar coalición para la elec-

⁸ *Circunscripción electoral uninominal* es cada uno de los cinco ámbitos geográfico-poblacionales en que se divide el territorio nacional para los efectos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

ción de senadores de representación proporcional, en congruencia con el establecimiento de este sistema para la integración de la respectiva Cámara (*artículo 58, párrafo 1*), de lo que resulta que podían celebrarse las siguientes especies de coaliciones:

- 1) *Coalición respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*
- 2) *Coalición respecto de la elección de senadores de representación proporcional*
- 3) *Coalición respecto de la elección de diputados por el principio de representación proporcional*
- 4) *Coalición parcial respecto de la elección de senadores de mayoría relativa*
- 5) *Coalición parcial respecto de la elección de diputados de mayoría relativa*

En la primera de tales especies, cuando la intención de los partidos que pretendían coaligarse era postular al mismo candidato a la Presidencia de la República, se mantuvo el supuesto de que la coalición abarcaría todas las elecciones, es decir, la elección de senadores y de diputados, tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional (*artículo 59, párrafo 1*)

Como hipótesis novedosa en esas fechas, se presentaba la coalición respecto de la elección de senadores de representación proporcional, caso en el cual, los partidos tenían el deber jurídico de postular en coalición, las candidaturas de diputados de mayoría relativa en los 300 distritos electorales uninominales, las 200 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, así como las 32 listas de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, en las 32 entidades federativas (*artículo 59-A*).

La coalición para postular a los mismos candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, tenía efectos respecto de los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, y se establecía el deber jurídico de postular también las 300 fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, las 32 listas de fórmulas de candidatos a senadores por ese principio, así como la lista nacional para la elección de senadores de representación proporcional (*artículo 60*).

En el caso de la coalición parcial respecto de la elección de senadores de mayoría relativa, se encontraban dos subespecies, la primera con efectos limitados al ámbito correspondiente a entre seis y veinte fórmulas de candidatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 58, párrafo 10, inciso a. La otra variante que se presentaba en este tipo de coalición parcial, correspondía al caso de que la intención fuera postular a los mismos candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en once o más entidades, supuesto en el cual se debían postular, como coalición, a los candidatos a diputados por ambos principios y la lista nacional de senadores por el principio de representación proporcional, según se establecía en el párrafo 2, inciso e, del artículo 61 del Código.

En la coalición parcial respecto de la elección de diputados de mayoría relativa, se observaban también dos posibilidades, la primera, que tenía efectos limitados al ámbito correspondiente a entre 33 y 100 fórmulas de candidatos (*artículo 58*), y la otra, en el caso de que se pretendiera postular a los mismos candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en ciento uno o más distritos electorales uninominales, para lo cual se debía, conforme a lo dispuesto en el inciso g, del párrafo 2, del artículo 62 del Código, postular en coalición a los candidatos a senadores por el principio de representación proporcional y las doscientas fórmulas de candidatos a diputados por el mismo principio.

Por lo que se refiere a los efectos de tal unión, se encontraban un conjunto de derechos y deberes que se establecían respecto de las coaliciones, entre los que se pueden señalar los siguientes:

A. Acreditar a su representante ante los órganos correspondientes del Instituto Federal Electoral. La coalición actuará como un solo partido, por lo que la representación de la misma sustituía para todos los efectos a la de los partidos políticos coaligados (*artículos 59.1, inciso a; 59-A.1; 60.1; 61.1, inciso c; 62.1 inciso c y 62.2, inciso a*).

La acreditación de representantes era, según correspondía al tipo de coalición que se formara, ante los órganos centrales, delegacionales o subdelegacionales del Instituto Federal Electoral en los que, conforme a Derecho, es susceptible la participación de los partidos políticos; tal es el caso, a manera de ejemplo, de los consejos electorales, a saber, el Consejo General del Instituto, los Consejos Locales (órganos dele-

gacionales) en cada una de las entidades federativas, o bien, de los Consejos Distritales (órganos subdelegacionales) en cada uno de los distritos electorales uninominales en que está dividido el territorio nacional.

B. Acreditar tantos representantes como correspondería a un solo partido ante las mesas directivas de casilla y generales en el distrito; para ello se atendía al específico ámbito espacial que abarcaba la coalición que se había formado (59. 1, inciso b; 59-A. 1; 60.1; 62.1, inciso d; 62.2, inciso b y 61.1, inciso d).

C. Sujetarse a los gastos de campaña como si se tratara de un solo partido político. Este deber se encontraba expresamente establecido en el párrafo 2 del artículo 63.

D. De identificarse con el emblema de la coalición, o con los emblemas de los partidos políticos coaligados (59, párrafo 1, inciso d, párrafos 1 de los artículos 59-A y 60; incisos b, de los párrafos 1, de los artículos 61 y 62). Se ordenaba específicamente, para las coaliciones parciales de diputados y senadores, que en el supuesto de identificarse con los emblemas de los partidos políticos coaligados, debía asentarse la leyenda “En coalición”, lo cual, desde nuestro punto de vista, podía ser aplicable a las cinco especies.

E. Deber de postular y registrar al candidato o fórmulas de candidatos correspondientes, dentro de los plazos señalados por la legislación electoral. Para el caso de omisión de este deber, es decir, ante el supuesto de que la coalición no registrara a la totalidad de candidatos a que estaba obligada, el legislador, establecía como sanción la supresión de los efectos, tanto de la coalición como del registro de los candidatos (59.3; 59-A.3; párrafo 3, de los artículos 60, 61 y 62).

F. Prerrogativas en materia de radio y televisión y contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido, según se establecía en el artículo 59, párrafo 1, inciso c, tratándose de la coalición para la elección de Presidente; a este inciso remitían los artículos 59-A, párrafo 1, 60, párrafo 1, 61, párrafo 4 y, 62, párrafo 4, por lo que se refiere a las demás especies de coaliciones.

G. Le serían asignados el número de diputados y/o senadores por el principio de representación proporcional que le correspondía como si se tratara de un solo partido político. Para el caso de las distintas coaliciones, este supuesto se encontraba regulado en el correspon-

diente párrafo 4, de los artículos 59, 59-A, 60 y, en el respectivo párrafo 6 de los artículos 61 y 62.

H. Las coaliciones están investidas de legitimación en la causa con relación a los medios de impugnación regulados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir pueden ejercer la acción impugnativa o ser demandadas como responsables en los supuestos previstos por la ley y la jurisprudencia. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 21/2002, visible en las páginas 49 y 50 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, la tesis que al rubro establece: *COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL*.

2.6.3. Reforma de 2003

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 2003, en materia de coaliciones simplemente se adicionó el párrafo 4 del artículo 56, para establecer, en cuanto nos interesa, la prohibición a los partidos políticos nacionales de coaligarse en la primera elección federal inmediata posterior a su registro.

3. Sistemas de coaliciones electorales

Al referirnos a los sistemas de coaliciones electorales, lo haremos atendiendo a la forma y a la denominación como han sido reguladas por el legislador mexicano. No es desconocido que conforme a la denominación tradicional, como ya se ha señalado en líneas previas, la coalición alude al acuerdo de varios partidos para la formación de gobierno en los sistemas parlamentarios, con lo que la integración de una coalición, en ese sentido⁹, es una unión post-electoral, mientras que en el atribuido por nuestro legislador corresponde a una unión sólo para el procedimiento electoral.

Hecha la anterior precisión, debe destacarse que conforme a nuestra legislación, la coalición electoral tiene como sus elementos los siguientes:

⁹ Con relación a los sistemas o tipos de coaliciones en el sentido tradicional, puede verse: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.- *Op. Cit.* pp. 191- 203.

- 1) *Es una unión temporal o transitoria de partidos políticos*
- 2) *Emerge del convenio correspondiente; y*
- 3) *Su finalidad es postular al mismo o los mismos candidatos a un cargo de elección popular.*

De esta forma, para referirse a un sistema de coaliciones electorales conforme a nuestro Derecho debe atenderse a los precitados elementos, a partir de lo cual puede hablarse de dos sistemas de coaliciones electorales, uno que referimos como *coalición en sentido estricto* y el otro que puede denominarse de *candidatura común*. En ambos casos se trata de uniones temporales de partidos políticos, en los dos es necesaria la celebración y el registro del convenio correspondiente y además, existe coincidencia en su finalidad. Sus diferencias se expondrán a continuación.

3.1. Sistema de coalición electoral en sentido estricto

Este sistema estuvo vigente, en el ámbito federal, hasta la abrogación del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* de 1990, conforme al cual, según se ha precisado, los efectos de tal unión transitoria implicaban que, sin perder la personalidad cada uno de los partidos, la coalición actuaría como si se tratara de un solo partido, por lo que la representación de la misma sustituía, para todos los efectos, a la de los coaligados, tanto en los órganos del Instituto Federal Electoral como ante las mesas directivas de casilla; los votos contarían para la coalición y se repartirían conforme al convenio respectivo; en su caso, la asignación por el principio de representación proporcional se haría como si se tratara de un solo partido político. Además, la coalición, para los efectos de campaña, se presentaría con un emblema propio o formado con los de los partidos coaligados y, para efectos de la votación, ocuparía en un solo recuadro en la boleta.

3.2. Sistema de candidatura común

Desde nuestra perspectiva este sistema encontraba fundamento y ha tenido su antecedente, como ha sido mencionado, en las disposiciones establecidas en la *Ley* de 1977 y en el *Código* de 1987, conforme a las cuales existía la posibilidad de que “*sin mediar coalición*”, dos o más partidos políticos postularan a un mismo candidato.

Puede decirse que este sistema de coalición es el vigente en el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* de 2008,

por el cual cada partido conserva su representación ante los órganos del Instituto así como ante las mesas directivas de casilla, cada uno tiene el deber de aparecer con su propio emblema y ocupar el recuadro correspondiente en la boleta electoral y, por consiguiente, los votos cuentan para cada partido político, en lo particular, en cuanto le corresponden y se suman para el candidato.

Debe destacarse que el legislador de la Ciudad de México ha mantenido ambos sistemas en el *Código Electoral del Distrito Federal*. Se regula a la *coalición electoral en sentido estricto* en los artículos del 28 al 33 y el sistema de *candidatura común* en el artículo 34.

4. La regulación de las coaliciones electorales conforme al Código Federal de Instituciones Electorales vigente

Conforme al artículo 41, segundo párrafo, base I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, los partidos políticos, considerados como *entidades de interés público*, cuyos fines son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, *de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo*.

En el vigente *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en el artículo 36, párrafo 1, inciso e, se establece como parte de los derechos de los partidos políticos:

*e) **Formar coaliciones**, tanto para las elecciones federales como locales, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos coaligados. (...)*

Lo anterior se complementa con el párrafo 2 del artículo 93, en el que se ordena que, para fines electorales, pueden formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el propio Código.

Ahora bien, cuando dos o más partidos políticos deseen formar una coalición, deben celebrar y solicitar el registro del convenio correspondiente, según se dispone en los párrafos 6 y 7 del precitado artículo.

4.1. Modificación al régimen jurídico de las coaliciones electorales

Como una de las novedades que encontramos en la actual regulación de las coaliciones electorales, conforme al *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, está la permisión de la participación en la coalición, de una o más agrupaciones políticas nacionales (95, párrafo 7), situación que se encontraba prohibida conforme al anterior Código.

Debe destacarse además, que conforme al nuevo ordenamiento, encontramos modificaciones por lo que se refiere al emblema, dado que no existirá ya uno correspondiente a la coalición, debido a que cada partido político coaligado aparecerá con el propio y, por consiguiente, los votos contarán para cada uno de los institutos políticos.

Artículo 95

(...)

9. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.

Otra novedad, por lo que se refiere a la representación, consiste en que cada partido político conservará la propia ante los órganos del Instituto Federal Electoral y en las mesas directivas de casilla:

Artículo 97

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

En este orden de ideas, otra de las modificaciones, según se establece en el inciso *d* del párrafo 7, del artículo 96, estriba en que cada uno de los partidos integrantes de la coalición deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

4.2. Surgimiento de la coalición electoral

De conformidad con el vigente *Código Federal*, los partidos políticos que tengan la intención de coaligarse, deben realizar determinadas manifestaciones de voluntad a través de sus respectivos órganos, en el sentido de desear postular a los mismos candidatos a los correspondientes cargos de elección popular (95.6, 96.7 incisos *a*, *b*, *c*). Deben acreditar que su decisión de integrar coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezca el estatuto de cada uno de ellos, y que dichos órganos, expresamente aprobaron la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos políticos participantes.

Además de lo anterior, es necesario acreditar que los órganos partidistas competentes de cada uno de los partidos políticos con intención de coaligarse, aprobaron postular y registrar, mediante tal unión, a los candidatos que correspondan, conforme al tipo de coalición que desee celebrarse.

Los partidos interesados en coaligarse, deben celebrar convenio, en el que se cumpla lo que se ordena en el artículo 98 del mencionado *Código electoral*, en el que deberá manifestarse qué partidos políticos integrarán la coalición, la elección para la cual se integra, el procedimiento para la elección de sus candidatos. Se deberá incluir la plataforma electoral y en su caso el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con los documentos comprobatorios de que fueron aprobados por los órganos partidistas competentes; en su caso, el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada candidato y del grupo parlamentario al que quedarían integrados; asimismo quién ostentaría la representación de la coalición para los efectos de la interposición de medios de impugnación.

Deberá también manifestarse que los partidos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Por lo que se refiere a la solicitud de registro del convenio de coalición, en el referido *Código* electoral se ordena que deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral o en su ausencia ante el Secretario Ejecutivo, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. A partir de lo cual se integrará el expediente y se informará al Consejo General, que deberá resolver dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio, que en el caso de ser aprobado, se publicará en el Diario Oficial de la Federación (*artículo 99*).

Una vez aprobado el registro por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la coalición funcionará hasta la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, según se ordena en el artículo 95, párrafo 8; y en su caso, los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Como parte de los efectos de la coalición se establecen algunas prohibiciones, las que son congruentes con la integración de una coalición, tales como no permitir a los partidos políticos postular candidatos propios donde ya hubiere de la coalición de la que ellos formen parte, tampoco podrá un partido registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición o bien, la limitación similar a una coalición de postular a un candidato ya postulado por otra coalición (*artículo 95, párrafos 2 a 5*).

4.3. Especies de coalición electoral

Según se establece en el vigente *Código* electoral federal, en los artículos 95 al 99, los partidos políticos pueden constituir coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa. Como se observa, dado el nuevo régimen, ya no podrán constituirse coaliciones para la elección de diputados o senadores por el principio de representación proporcional. Así las cosas, encontramos las siguientes especies:

- 1) *Coalición general*
- 2) *Coalición sólo para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*
- 3) *Coalición total para la elección de senadores de mayoría relativa*
- 4) *Coalición total para la elección de diputados de mayoría relativa*
- 5) *Coalición parcial para la elección de diputados de mayoría relativa*
- 6) *Coalición parcial para la elección de senadores de mayoría relativa*

4.3.1. Coalición general

La coalición que denominamos *general*, en atención a sus efectos, comprenderá, necesariamente, las treinta y dos entidades federativas y los trescientos distritos electorales uninominales, por lo que, si los partidos políticos pretenden celebrar la unión en estos términos, deberán hacerlo para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como para la elección de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.

Artículo 96

1. Dos o más partidos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y para las elecciones de senadores y diputados electos por el principio de mayoría relativa. La coalición total comprenderá, obligatoriamente, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales. (...)

4.3.2. Coalición sólo para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

Conforme al párrafo 4 del artículo 96, dos o más partidos políticos podrán coaligarse para postular al mismo candidato en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, caso en el cual, postularán a sus propios candidatos a diputados y senadores por ambos principios.

4.3.3. Coaliciones totales para la elección de senadores por el principio de mayoría relativa o de diputados por dicho principio

Aun cuando se trata de dos especies distintas de coaliciones, se comentan de manera conjunta en este apartado, en atención a un efecto que les es común, consistente en que al constituirse la coalición total para la elección de diputados o senadores de mayoría relativa, en

uno y otro caso, deberán postular al mismo candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (*artículo 96, párrafo 2*).

No obstante este requisito, es dable sostener que en los denominados procedimientos electorales “intermedios”, en los que sólo se elige a diputados al Congreso de la Unión, no existiría impedimento alguno para constituir una coalición total para tal elección.

4.3.4. Coalición parcial para la elección de senadores por el principio de mayoría relativa

La coalición que se constituya en este caso, tendrá como finalidad postular hasta un máximo de veinte fórmulas de candidatos a senadores por el referido principio, y en tal supuesto, el registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa (*artículo 96, párrafo 6, inciso a*).

4.3.5. Coalición parcial para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa

La finalidad de los partidos que integren esta especie de coalición, será postular hasta un máximo de doscientas fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa (*artículo 96, párrafo 6, inciso b*).

5. Naturaleza jurídica de la coalición electoral

Lo hasta ahora mencionado permite inferir que, conforme al *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, respecto de la coalición, puede determinarse su naturaleza desde un triple aspecto. Así, puede considerarse, según se analice, como un *derecho de los partidos políticos*, como un *acto jurídico* y también, como un *sujeto de Derecho sin personalidad*.

5.1. La coalición como una especie del derecho de asociación de los partidos políticos

En este primer supuesto, podemos considerar a la coalición como una *especie del derecho de asociación los partidos políticos*, por el que tienen la facultad o atribución de unirse, durante el procedimiento electoral y conforme a la legislación respectiva, para postular a los mismos candidatos, en congruencia con lo que se establece en el artículo 36, párrafo 1, inciso e.

5.2. La coalición como acto jurídico (convenio *lato sensu*)

En otro de los aspectos mencionados, debemos atender al concepto de acto jurídico como manifestación de la voluntad para producir efectos de Derecho sancionados por una norma jurídica, pero particularmente, en la especie, al concepto de convenio *lato sensu*, el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y deberes; a partir de ello podemos referirnos a la coalición como el *convenio que celebran dos o más partidos políticos* para unirse, durante el procedimiento electoral y conforme a la legislación respectiva, para postular a los mismos candidatos.

5.3. La coalición como sujeto de Derecho sin personalidad

Conforme al tercero de los aspectos señalados, consideramos a esta unión temporal, transitoria, emergente de los convenios celebrados entre dos o más partidos políticos, con la finalidad de postular los mismos candidatos a cargos de elección popular, según se ha señalado, como un *sujeto de Derecho sin personalidad*.

En este sentido, es de utilidad recordar, que como lo señalan los autores españoles DIEZ-PICAZO y GULLÓN¹⁰, *el reconocimiento o atribución de su personalidad por parte del Estado es lo que contribuye a que la persona jurídica surja a la vida*, a lo que agregan, que *el sustrato asociativo no es la base obligada para que el Estado reconozca, en todo caso, personalidad jurídica a una agrupación*; además, señalan que por lo regular, la atribución de personalidad jurídica es algo que se realiza a favor de entidades estables y duraderas para la consecución de unos fines que también son de naturaleza permanente, por lo que la idea de persona jurídica no es muy acorde con una situación que tiene un marcado carácter de interinidad.

Lo anterior resulta de especial relevancia en el caso de la coalición electoral, a la que, según hemos señalado, en uno de los aspectos con relación a su naturaleza jurídica, la consideramos como un *sujeto de Derecho sin personalidad*, situación que para una mejor comprensión se desarrollará en las líneas siguientes.

El legislador, en el tercer párrafo del artículo 22 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, ha otorgado personali-

¹⁰ DIEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil*. Volumen I. Segunda edición. Editorial Tecnos. Madrid, España, 2001. p. 393.

dad a los partidos políticos, sin embargo, la situación es distinta tratándose de las *coaliciones electorales*, respecto de las cuales, en ningún precepto del referido ordenamiento se establece tal concesión legislativa, por lo que, al no haberse señalado expresamente, la conclusión lógica es que no se le ha atribuido personalidad.

No obstante lo anterior, el legislador ha colocado a la coalición electoral en una situación particular que nos impide considerar su naturaleza como objeto de Derecho, por lo que ante tal circunstancia, asumimos la posición respecto de la coalición como un *sujeto de Derecho sin personalidad*.

Esta situación ya había sido aludida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer en criterio jurisdiccional obligatorio, que la formación de una coalición no implica la creación de otra persona. La tesis de jurisprudencia es al tenor literal siguiente:

COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación del Estado de Coahuila y similares).—La

interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila, así como de las legislaciones que contengan disposiciones similares, conduce a estimar que las coaliciones que integren los partidos políticos no constituyen una persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, *la palabra coalición se deriva del latín coalitum, reunirse, juntarse*. Según el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas, coalición es: *la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación*. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma

que la coalición es una existencia de hecho, visible y concreta; mientras que la asociación es una comunidad diferente al hombre aislado. Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos *coalición* antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados, o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece. El contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila implica que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente *como un solo partido*. Es decir, lo que **el precepto previene es la manera en que actúa una coalición**, mas en modo alguno dispone que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, **es de considerarse que la disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente**, tal y como se establece, en el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, **los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica**. En cambio, **no hay precepto alguno en la legislación electoral que**, al igual que el último numeral citado, **disponga que una coalición es una persona jurídica. En tal virtud, la coalición no es persona jurídica**, pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo 25, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Si bien es cierto que la Sala Superior, atendiendo al ahora abrogado *Código*, sostuvo que la coalición de partidos políticos no tiene atribuida personalidad, no determinó cuál es la naturaleza jurídica del referido ente, al que, según se ha visto, conforme a diversos preceptos de tal ordenamiento, se le atribuían determinados derechos e imponían específicos deberes, además de que debía considerarse como si se tratara de un solo partido político, esto es, por supuesto, en cuanto a tales derechos y deberes.

Hemos sostenido en otra parte¹¹ que si bien, por lo general, para los estudiosos del conocimiento jurídico, teóricos y prácticos, para los legisladores y quienes tienen la actividad jurisdiccional como forma de su desarrollo profesional, el concepto *sujeto de Derecho* es identificado con el concepto *persona*, esta forma de ver las cosas debe cambiar, dado que en la realidad social y jurídica se demuestra la existencia de numerosos casos que se presentan como excepciones a la aludida percepción, es decir, determinados entes, *unidades atributivas o centros unitarios de derechos y deberes* o de imputación normativa, a los que el legislador, sin reconocerles personalidad, esto es, sin atribuirles la calidad de personas, sí les ha conferido determinadas facultades o ha creado normas que les brindan protección jurídica y, en otros casos, les ha impuesto específicos deberes o limitaciones. Nos referimos entonces a los *sujetos de Derecho sin personalidad*, que con las *personas* forman el género de los *sujetos de Derecho (lato sensu)*.

Así las cosas, el reconocimiento de personalidad a determinados *sujetos de Derecho* implica el reconocimiento a plenitud de la unidad jurídica autónoma, a diferencia de los *sujetos de Derecho sin personalidad*, respecto de los cuales encontramos una *unidad implícita en el ordenamiento*, a la que corresponden específicos derechos y deberes.

Desde nuestra perspectiva, en la última situación referida se encuentran las coaliciones electorales, es decir, se trata –reiteramos– de sujetos de Derecho sin personalidad.

¹¹ Cfr. OLVERA ACEVEDO, Alejandro. “*Sujetos de Derecho con personalidad y sin personalidad. Una perspectiva histórica: del Código Napoleón a nuestros días*” en SERRANO MIGALLÓN, Fernando (coordinador). *Código Napoleón. Bicentenario. Ensayos Jurídicos*. Editorial Porrúa / Facultad de Derecho, UNAM.- México, 2005; y OLVERA ACEVEDO, Alejandro. “*Sujetos de Derecho con personalidad y sin personalidad jurídica*”. Tesis para optar al grado de Maestro en Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. 2008.

5.3.1. Derechos y deberes de la coalición

Es necesario precisar, conforme al nuevo régimen jurídico de las coaliciones, establecido en el vigente *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, podrían surgir algunas dudas si nos proponemos sostener su naturaleza jurídica de *sujeto de Derecho sin personalidad*, esto en virtud de que, como se ha visto, al constituirse la coalición, cada partido político conserva su propia representación ante los órganos correspondientes del Instituto Federal Electoral y en las mesas directivas de casilla.

Por otra parte, a diferencia del anterior *Código*, conforme al nuevo régimen, cada uno de los partidos políticos coaligados aparecen con su emblema en el recuadro correspondiente de la boleta electoral y los votos, aun cuando se sumarán para el candidato, contarán para el partido político que corresponda.

Lo anterior, podría hacernos pensar que la unidad en cuanto al ejercicio de derechos y deberes parecería diluirse; no obstante, nuestro punto de vista se mantiene en el sentido de señalar a la coalición electoral como un *sujeto de Derecho sin personalidad*, dado que, entre otros, se identifican los deberes siguientes:

A. Sujetarse a los gastos de campaña como si se tratara de un solo partido político. Por lo que se refiere a los gastos de campaña, subsiste el deber de la coalición de sujetarse al monto establecido como si se tratara de un solo partido político:

Artículo 98

(...)

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

(...)

B. Se mantiene el deber de la coalición de postular y registrar al candidato o fórmulas de candidatos, cuando así corresponda, dentro del plazo señalado por la legislación electoral:

Artículo 96

(...)

3. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Presidente, senadores y diputados, en los términos del párrafo 1 y 6 del presente artículo, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedarán automáticamente sin efectos.

(...)

C. Con relación a la posibilidad de promover los medios de impugnación en materia electoral, se debe establecer en el convenio correspondiente, según se ordena en el artículo 98, párrafo 1, inciso f):

*f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, **quién ostentaría la representación de la coalición;***

D. Por otra parte, según se establece en el artículo 98, párrafo 3, le serán otorgadas prerrogativas en radio y televisión en los términos siguientes:

3. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en este Código, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por este Código. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.

Los elementos anteriores nos permiten concluir que la *coalición electoral*, aun con su nuevo tratamiento por el legislador federal en el vigente ordenamiento tiene la naturaleza jurídica de *sujeto de Derecho sin personalidad*.

6. Reflexiones finales

Uno de los aspectos interesantes que puede destacarse de la reforma a la regulación de las coaliciones electorales en el ámbito federal, sin lugar a dudas, tiene que ver con uno de los efectos de esta unión temporal de partidos políticos, que podía generar una situación de inequidad, al permitirse por la propia ley que, a través de la coalición, un partido sin la suficiente fuerza electoral mantuviese su registro.

Con la modificación legal, ahora se podrá conocer el respaldo popular real hacia un partido político aun cuando se coaligue, en atención al resultado de la elección, al aparecer con su propio emblema en el recuadro correspondiente de la boleta electoral. Esta situación ha sido reforzada con la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar inconstitucional, entre otros, el párrafo 5 del artículo 95 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en el que se establecía lo que eufemísticamente se denominó por uno de los ministros, durante la discusión de la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, como “*transfusión piadosa de votos*” a los partidos para poder conservar su registro, que se permitiría mediante el convenio de coalición.

Otro supuesto que debe mencionarse, es el establecido en el párrafo 11 del artículo 95 de *Código*, en el que el legislador ha ordenado que *las coaliciones deben ser uniformes*, con lo que se prohíbe a un partido político participar en más de una coalición; y además, se precisa que las coaliciones no podrán ser diferentes en lo que hace a los institutos políticos que las integren para cada tipo de elección. Con esto último, se imposibilita jurídicamente, por ejemplo, que para el caso de la elección de diputados, el partido político A integre una coalición con el partido B para postular a los mismos candidatos en doscientos distritos electorales, como se permite para una coalición parcial, y que el referido instituto político A pretenda constituir otra coalición parcial con el partido C, con la finalidad de postular y registrar en común a los candidatos a diputados en los restantes cien distritos electorales.

No obstante estos avances, puede referirse otro caso que desde nuestro punto de vista debió ser objeto de regulación por el legislador, que es el relativo a la necesidad de que, particularmente la declaración

de principios, pero también el programa de acción de los partidos que pretendan coaligarse, sean compatibles.

Lo anterior, porque como sabemos, en el inciso *b* del párrafo 1 del artículo 25 del *Código*, se establece que *la declaración de principios de un partido político invariablemente contendrá... los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule*; y en el contenido normativo del inciso *a* del párrafo 1 del artículo 24, se infiere que su *programa de acción* debe ser congruente con los principios que postule. Además de todo esto, para efectos electorales debe presentarse la correspondiente plataforma electoral, congruente con los documentos básicos referidos y la cual debe ser sostenida y difundida por los candidatos durante la campaña, según se deduce de los inciso *e* y *f*, del párrafo 1 del artículo 27 del *Código*.

Ahora bien, en el párrafo 7 del artículo 96, en el inciso *a*, como uno de los requisitos para el registro de toda coalición, debe acreditarse que el correspondiente órgano de dirección nacional de cada uno de los partidos que pretendan coaligarse, *expresamente aprobaron la plataforma electoral* de la coalición o de uno de los partidos políticos; y es precisamente con relación a este deber que surge la necesidad de que, en congruencia con las normatividad referida, las declaraciones de principios y los programas de acción de los institutos políticos en intención de coaligarse sean compatibles, situación que debió ser establecida por el legislador.

Sin embargo, desde nuestra perspectiva, en el caso de solicitarse el registro de una coalición por partidos políticos cuyos documentos básicos sean incompatibles en los términos que hemos precisado, el órgano máximo de dirección del Instituto Federal Electoral, a través de un ejercicio de hermenéutica jurídica, debe llegar a la conclusión y a la determinación de negar el registro correspondiente. Con ello, se coadyuvaría al perfeccionamiento de la democracia mexicana.